

## **RESOLUCION BI MINISTERIAL No 010.2020**

**La Paz, 24 de diciembre de 2020**

### **VISTOS:**

El Informe Técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0135/2020, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras; y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

### **CONSIDERANDO:**

Que el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población; asimismo, el Parágrafo I del Artículo 312 del Texto Constitucional señala que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado; el numeral 2 del Artículo 316 señala que la función del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios; el Parágrafo I del Artículo 318 del Texto Constitucional señala que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecerla capacidad exportadora, y el Artículo 405 señala que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que la Ley N° 144 de 26 de junio de 2011, Ley de la Revolución Productiva Comunitaria y Agropecuaria, tiene por finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural. Asimismo, el Artículo 26 establece que se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que el Decreto Supremo N° 29894 de 18 de abril de 2008, señala en el Parágrafo I y II del Artículo 2 que el Ministerio de Producción y Microempresa, (actualmente el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural) en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados – SISPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, (actualmente el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras) emitirá el certificado de suficiencia y



Cariós Félix  
Gómez Carlos D.  
**Vo.Bo.**  
DIRECTOR GENERAL  
DE ASUNTOS  
JURIDICOS



Maria Isabel  
Gómez Burgos  
**Vo.Bo.**  
JEFE DE UNIDAD  
DE ASUNTOS  
JURIDICOS



Ximena Flora  
Lopez Llanes  
**Vo.Bo.**  
DIRECTORA  
SISPAM

abastecimiento interno a precio justo, a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo; y el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISPAM que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.

Que el Decreto Supremo N° 0725 de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos (a la fecha grano, harina integral y solvente), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que el Decreto Supremo N° 3920 de 29 de mayo de 2019, autoriza la exportación de grano de soya equivalente al sesenta por ciento (60%) de la producción nacional de la gestión anterior según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística - INE previa verificación de suficiencia y abastecimiento en el mercado interno a precio justo; y conforme señala el Artículo 2 el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, conforme a los informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo que correspondan, a las personas naturales y/o jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

Que el Decreto Supremo N° 4417 de 20 de diciembre de 2020 señala en la Disposición Final Única que la regulación para las exportaciones a través de la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, se regirá por lo establecido en la normativa vigente previa a la aprobación del Decreto Supremo N° 4139, abrogado por el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo citado.

Que el numeral 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29897 de 7 de febrero de 2009, señala que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado tienen entre otras de atribuciones, emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que el Decreto Supremo citado señala en el inciso m) del Artículo 64 que las atribuciones de la Ministra(o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, se encuentra entre otras, diseñar y ejecutar políticas de Producción alimentaria en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras (actualmente el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras); y respecto a las atribuciones del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras el inciso l) del Artículo 109 señala que tiene la atribución de formular y desarrollar políticas, planes y programas para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.

Que mediante Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, se aprueba el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", con aplicación obligatoria a partir del 1 de agosto de 2014.

Que mediante Resolución Bi - Ministerial N° 001.2019 de 03 de enero de 2019, los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueban el precio

máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol y actualizan la banda de precios para la venta de harina integral, harina de soya solvente y cascarilla de soya en el mercado interno vigente para el segundo semestre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0135/2020 con Hoja de Seguimiento MDPyEP/2020-09897, elaborado por el Profesional en Gestión y Evaluación de Regímenes de Exportación, la Profesional en Desarrollo Complejos Productivos, el Profesional en Desarrollo Industrial II del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP, vía el Profesional en Planificación y Monitoreo, Responsable de Análisis e Investigación Aplicada, Coordinador del Observatorio Agroambiental y Productivo funcionarios del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras - MDRyT, el Director General de Desarrollo Industrial a Mediana y Gran Escala, el Viceministro de Comercio Interno, Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala del MDPyEP, y dirigido a los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, señalan que la Resolución Biministerial N° 001.2019 de 3 de enero de 2019, el MDPyEP y el MDRyT, establece las siguientes bandas de precios, expresadas en dólares por tonelada: Harina Solvente: Min 240- Max. 252; Harina Integral: Min. 360 – Max: 379; y Cascarilla de Soya: Min: 60 – Max: 80; que por la variación que sufre el precio del grano de soya en las diferentes campañas, se requiere actualizar las bandas de precios mencionada en dicha Resolución Bi Ministerial; por tanto el Informe citado concluye que, el precio del Grano de Soya en mercado internacional ha caído y ha afectado al precio en el mercado nacional, las estimaciones reflejan una tendencia al mantenimiento de los últimos valores; siendo los valores de la banda de precios para la Harina de Soya Solvente, calculados son: mínimo 281 \$us/t y máximo 295 \$us/t; los valores de la banda de precios para la Harina Integral de Soya, calculados son: mínimo 393 \$us/t y máximo 413 \$us/t; la Cascarilla lograda del proceso de transformación de la soya, se mantiene en mínimo 60 \$us/t y máximo 80 \$us/t. y el Aceite Refinado de Soya y Girasol a nivel nacional se rige a un precio máximo de venta establecido para el consumidor final.

Que el Informe citado recomienda, actualizar la banda de precios para la Harina de Soya Solvente y Harina Integral de Soya (en dólares por tonelada), de la siguiente manera, dejando sin modificación la banda de precios vigente para la Cascarilla: Harina Solvente: Min: 281 - Max: 295; Harina Integral: Min: 393 - Max: 413 y Cascarilla de soya: Min: 60 - Max: 80; asimismo, recomienda establecer el precio de venta de Bs 10 (Diez 0/100 Bolivianos) por litro de Aceite Refinado a Granel y de Bs11 (Once 00/100 Bolivianos) por el Aceite Refinado en envase de 900 ml; y finalmente recomienda ratificar en la nueva Resolución Biministerial la aplicación del "Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", aprobado por la Resolución Biministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.

Que mediante Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UGJ N° 0207/2020, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, concluye que las bandas de precios para la Harina de Soya solvente y Harina integral de Soya,



Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Carlos F. Gómez García  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Marta Inés Rodríguez  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
Yo.Bo.  
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS



Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural  
Ximena Fikora Lopez Valverde  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DGAJ

solicitadas mediante Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 0135/2020, se encuentra técnica y legalmente fundamentada y se adecua al marco legal vigente, correspondiendo en consecuencia su aprobación mediante Resolución Bi -Ministerial a ser emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, designó al ciudadano NESTOR HUANCA CHURA como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4405 de 01 de diciembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATACTORA, designó al ciudadano y a EDWIN RONAL CHARACAYO VILLEGAS Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

**POR TANTO:**

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras, por el ordenamiento legal vigente.

**RESUELVEN:**

**PRIMERO.-** Aprobar el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de Soya y Girasol, en el mercado interno a nivel nacional. Dicho precio máximo establecido deberá ser proporcional sin importar el tamaño del envase, conforme al siguiente detalle:

**ACEITE REFINADO DE SOYA Y GIRASOL  
(EN BOLIVIANOS)**

Aceite Refinado a Granel (Litro)	Aceite Refinado Envasado (900 MI)
10.-	11.-

**SEGUNDO.-** En ausencia de reglamentación técnica específica vigente que diferencie las cualidades de aceites refinados comestibles regirá el precio máximo aprobado en el Artículo 1 de la presente Resolución Bi Ministerial, incluidos los aceites con bajo contenido calórico denominados "light" y otros que produce la industria oleaginosa en el territorio nacional.

**TERCERO.-** Actualizar la banda de precios para la venta de Harina de Soya Solvente, Harina Integral de Soya y Cascarilla de Soya en el mercado interno, conforme al cuadro siguiente:

**Banda de precios  
Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya  
(En dólares por Tonelada)**

Harina Integral		Harina Solvente de Soya		Cascarilla de Soya	
Máximo	413	Máximo	295	Máximo	80
Mínimo	393	Mínimo	281	Mínimo	60

**CUARTO.-** La presente resolución se aplicará en el marco de la resolución Bi Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, que aprueba el Reglamento Técnico de Harina de soya Solvente para Consumo Animal.

**QUINTO.-** La presente Resolución Bi Ministerial, se aplicara a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, fabricantes y comerciantes de Harina Integral de

Soya, Harina de Soya Solvente, Cascarilla de Soya, Aceite Refinado de Soya y Girasol, en todo el territorio nacional.

**SEXTO.-** El incumplimiento al precio y a la banda de precios establecidos en los Artículos 1 y 3 respectivamente de la presente Resolución Bi Ministerial, se considera una vulneración al presente documento, la misma será sancionada por agio y especulación de acuerdo a normativa legal en vigencia.

**SÉPTIMO.-** La empresa oleaginosa deberá cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi Ministerial, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Firma del convenio de abastecimiento de subproductos de soya, adjunto (Anexo 1).
- b) Cumplir con las ventas al mercado interno de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, según volumen asignado cada mes y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.
- c) Cumplir con los precios de los productos establecidos en los Artículo 1 y 3 de la presente Resolución Bi Ministerial.
- d) Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio.
- e) Reportar quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, información referida al acopio de grano, compra de grano de soya (volumen y precio), ventas (harina integral, harina solvente, cascarilla, aceite refinado, aceite crudo) producción de subproductos (aceites, harinas y cascarilla) y sus inventarios de grano de soya y subproductos, según detalla formulario adjunto (Anexo 2, 3, 4 y 5), los formularios deben presentarse en un plazo máximo de siete (7) días calendario pasado la quincena, con una nota firmada por el Representante Legal de la empresa, a manera de declaración Jurada, adjuntando la información en formato digital. En caso de que los Ministerios requieran verificar la información recibida, la industria deberá atender dicha solicitud.
- f) Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, podrán solicitar información adicional a la recibida, tanto en medio físico y/o magnético, como las facturas de compra y de venta en el mercado interno, Declaración Única de Exportación — DUES y otros, misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no mayor a siete (7) días calendario.
- g) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural podrá realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria.

**OCTAVO.- I.** Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores compradores de Harina Integral y Harina de Soya Solvente deberán remitir mensualmente al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía



Plural información de volúmenes de las compras y los precios pagados según detalla el formulario adjunto (Anexo 6).

**II.** Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores lecheros compradores de Harina de Soya y Cascarilla de Soya deberán remitir información mensual por productor y/o granja a PROBOLIVIA según detalla los formularios del Anexo 6.

**III.** El incumplimiento a los párrafos anteriores conllevará a la reducción del volumen asignado por productor y/o asociación de productores.

**NOVENO.- I.** El "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" emitido a una Empresa perderán, su vigencia en los casos siguientes:

- a) Cumplimiento menor al 90% del volumen de venta mensual asignado de uno o más de sus productos.
- b) El incumplimiento de los precios establecidos en los Artículos 1 y 3 de la presente Resolución Bi Ministerial.
- c) El incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, aprobado mediante Resolución Bi Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.
- d) Omisión o el llenado con datos erróneos o en formato no establecido (Anexo 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución Bi Ministerial), siendo que la misma tiene carácter de declaración jurada.

**II.** Ante el incumplimiento del inciso a) del párrafo anterior por alguna empresa, ésta podrá realizar su justificación ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala- VPIMGE), y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en un Informe documentado en un plazo no mayor a diez (10) días calendario posteriores a la conclusión del mes, donde justifique el bajo nivel de sus ventas. El informe debe ser remitido en formato físico, debidamente rubricado.

**III.** Dicho informe podrá ser evaluado por la Comisión de Evaluación y Control, conformado por los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras y de Desarrollo Productivo y Economía Plural; instancias que en un plazo máximo de diez (10) días calendario determinarán si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

**IV.** En caso que en el plazo estipulado en el Parágrafo II del presente Artículo, la empresa no realice la justificación ante los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, se procederá con la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

**DÉCIMO.- I.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras (productores) de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya, deberán remitir quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE) su información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y

subproductos de acuerdo al Anexo 2, 3, 4 y 5 dentro de los siete (7) días calendario posteriores a la culminación de la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Representante Legal de la empresa, la cual será administrada con carácter confidencial; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

**II.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras a quienes se les asignó un cupo para la compra de Harina Integral de Soya y Harina de Soya Solvente deberán remitir información a los Ministerios de Desarrollo Rural y Tierras, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE) sobre sus compras (Harina Integral y Harina Solvente), producción y precios (pollos, huevo y cerdos), ambas de manera mensual según detalle del Anexo 3, dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la Granja, la cual será administrada con carácter confidencial. En caso de Productores lecheros, deberán remitir su información mensual a PROBOLIVIA, sobre sus compras, producción y precios (de leche) de manera mensual según detallé del Anexo 3, dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la granja; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

**DÉCIMO PRIMERO.-** El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG certificará o dará el visto bueno a los formularios de requerimiento de subproductos de soya de los productores pecuarios (avicultores y porcicultores). Para el caso de productores lecheros el formulario de requerimiento deberá contar la aprobación (firma y sello) de PROBOLIVIA.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** La presente Resolución Bi Ministerial entra en vigencia a partir de la fecha de aprobación.

**DÉCIMO TERCERO.-** Se deja sin efecto la Resolución Bi Ministerial N° 001.2019 de 03 de enero de 2019.

**DÉCIMO CUARTO.-** Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución Bi Ministerial.

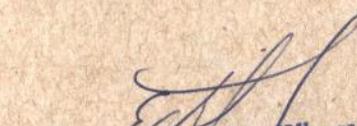
Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Carlos Félix Gómez García Dalenz  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS  
JURIDICOS  
Ministerio de Desarrollo Productivo y  
Economía Plural



Néstor Huanca Chura  
MINISTRO  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL



Edwin R. Characayo Villegas  
MINISTRO DE DESARROLLO  
RURAL Y TIERRAS



**ANEXO 1**

**CONVENIO N°  
ABASTECIMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE SOYA**

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia representado por el Sr(a) ....., Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Sr(a) ....., Ministro de Desarrollo Rural y Tierras y por otra parte la empresa ..... representada legalmente por ....., suscriben el presente convenio.

En el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 0725, de fecha 06 de diciembre de 2010 y la Resolución Bi-ministerial ..... de fecha ....., por los cuales el Gobierno Boliviano determina regular la exportación del grano de soya y sus subproductos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y a precio justo, cumpliendo con la banda de precios establecida, acuerdan lo siguiente:

1. La empresa ..... se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de ..... TM (..... toneladas métricas) de **harina solvente de soya** y presentar el listado de beneficiarios.
2. La empresa ..... se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de ..... TM (..... toneladas métricas) de **cascarilla de soya** y presentar el listado de beneficiarios.
3. La empresa ..... se compromete a comercializar al consumidor nacional la **harina integral de soya** a un precio comprendido entre \$us ..... y \$us ..... por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
4. La empresa ..... se compromete a comercializar al consumidor nacional la **cascarilla de soya** a un precio comprendido entre \$us ..... y \$us ..... por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
5. La empresa se compromete a vender el Cupo Asignado a las Asociaciones y/o Federaciones Departamentales de Avicultores, Porcinocultores y Lecheros, según detalle de la lista adjunta.
6. El cumplimiento del abastecimiento de volúmenes deberá ser verificado mediante la presentación quincenal con información diaria, según formato aprobado en la Resolución Bi Ministerial N° ..... de fecha ....., siendo que la empresa deberá proveer de manera prioritaria a las Asociaciones y/o Federaciones departamentales de la lista adjunta. Por otra parte, los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras podrán solicitar información adicional misma que deberá ser remitida por la Empresa en un plazo no mayor a ..... días hábiles según el Art. 7, inciso e) y f) de la mencionada Resolución Bi Ministerial

La empresa ..... podrá vender sus subproductos excedentarios a otros productores pecuarios que se encuentren fuera de la lista asignada por el MDPyEP a los precios establecidos en los puntos 3 y 4 del presente convenio.

7. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia se compromete a viabilizar los trámites necesarios para la emisión de Certificados de Suficiencia de Abastecimiento a Precio Justo, permitiendo la exportación de los volúmenes de subproductos de soya de la empresa ....., excedentarios a los volúmenes establecidos en los puntos 1 y 2 del presente convenio, previo cumplimiento de la



empresa, considerando el compromiso de compra de grano de soya de ..... TM en la campaña verano ..... y ..... TM en la campaña invierno.....

8. Se acuerda entre las partes firmantes del presente convenio, en base a criterios técnicos y si es el caso, modificar el mismo.
9. El presente convenio entra en vigencia a partir de la aprobación de la Resolución Bi Ministerial N° .....

En señal de aceptación del convenio suscrito entre las partes, firman al pie del mismo en cuatro (4) ejemplares.

La Paz, ..... de ..... de .....

**MINISTRO DE DESARROLLO  
PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL**

**MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y  
TIERRAS**

**EMPRESA**







**ANEXO 4**
**VENTAS SUBPRODUCTOS DE SOYA**

 Empresa: \_\_\_\_\_  
 Reporte Mes: \_\_\_\_\_ Quincena: \_\_\_\_\_

**HARINA DE SOYA SOLVENTE**

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido (*)	Cantidad (TM)	Precio (U\$S/TM)	TOTAL (U\$S)
				HARINA DE SOYA SOLVENTE			
				HARINA DE SOYA SOLVENTE			
<b>TOTAL</b>							

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*): Se podrá remitir la información de venta de subproductos en hojas separadas

**HARINA INTEGRAL DE SOYA**

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido (*)	Cantidad (TM)	Precio (U\$S/TM)	TOTAL (U\$S)
				Harina Integral de Soya			
				Harina Integral de Soya			
				Harina Integral de Soya			
				Harina Integral de Soya			
<b>TOTAL</b>					0,00		

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*): Se podrá remitir la información de venta de subproductos en hojas separadas

**CASCARILLA**

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido (*)	Cantidad (TM)	Precio (U\$S/TM)	TOTAL (U\$S)
				CASCARILLA			
				CASCARILLA			
<b>TOTAL</b>							

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*): Se podrá remitir la información de venta de subproductos en hojas separadas

**ACEITE CRUDO**

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido (*)	Cantidad (TM)	Precio (U\$S/TM)	TOTAL (U\$S)
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
<b>TOTAL</b>							

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*): Se podrá remitir la información de venta de subproductos en hojas separadas

**ACEITE REFINADO**

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido (*)	Cantidad (TM)	Precio (U\$S/TM)	TOTAL (U\$S)
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
<b>TOTAL</b>							

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.

(\*): Se podrá remitir la información de venta de subproductos en hojas separadas



**ANEXO 5**

**FORMULARIO DE REPORTE GENERAL, PRODUCCION Y STOCKS**

**EMPRESA:**  
**MES**

\_\_\_\_\_ QUINCENA \_\_\_\_\_

Producción en TM	dic-20	dic-20
	1º	2º
Harina de soya solvente		
Harina integral de soya	1.378,00	
Cascarilla de soya		
Aceite Crudo de Soya		
Aceite refinado de soya		

Stock a fin de mes en TM	dic-20	dic-20
	1º	2º
Grano de Soya	971,45	
Harina de soya solvente		
Harina integral de soya	202,95	
Cascarilla de soya		
Aceite Crudo de Soya		
Aceite refinado de soya		











